

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-40/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-40/2023-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D^a. ■■■■, en su calidad de presidente del CD ■■■■ contra la resolución del Juez de disciplina de la Federación Andaluza de ■■■■ y siendo ponente del expediente el Presidente de del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 17 de abril de 2023 (con entrada en el registro del TADA el 18 de abril de 2023) D^a. ■■■■, en su calidad de presidente del CD ■■■■ presenta recurso contra la resolución del Juez de disciplina de la Federación Andaluza de ■■■■.

SEGUNDO: Con fecha de 24 de abril de 2023 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 40/2023-O y solicitando el expediente a la Federación Andaluza de ■■■■.

TERCERO: La Federación Andaluza de Natación remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada en el registro del TADA de 27 de abril de 2023.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de





Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que le sea retirada la sanción de multa de 60 € impuesta por la resolución recurrida.

TERCERO: Es competencia de este TADA, por vía de recurso, la función de revisión de las resoluciones disciplinarias que agotan la vía federativa.

CUARTO: Debe advertirse de inicio que el escrito del recurrente se refiere constantemente a que la sanción impuesta deriva de una denuncia del ■■■■, club con el que disputó el encuentro del que deriva la sanción recurrida, correspondiente a la liga andaluza 1ª división masculina de waterpolo celebrado el 1 de abril de 2023. Ahora bien, una vez revisado el expediente lo primero que se observa es la falta de coincidencia entre lo expuesto por la parte recurrente en su escrito y lo acontecido en el expediente 56 del Juez de disciplina de la ■■■■ (resolución ■■■■), pues en ningún momento el ■■■■, que resultó perdedor en el encuentro de referencia, interpuso denuncia alguna.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, la sanción se impone directamente por el Juez de disciplina deportiva al analizar las actas de los partidos disputados en la jornada correspondiente. Al respecto, es en el acta correspondiente al partido disputado el 1 de abril de 2023 entre el CD ■■■■ y el ■■■■ donde se indica expresamente que “las instalaciones carecen de marcador electrónico”; consecuencia de la cual se impone la sanción recurrida por considerar dicho hecho una infracción leve.

Al respecto, las alegaciones que plantea ahora el recurrente, como se indica, relativas a una presunta denuncia inexistente y a un cambio de fechas del partido o a la obligatoriedad o no de dicho marcador electrónico debieron ser tramitadas, en su caso, como alegaciones en vía federativa antes de las 14 horas de lunes siguiente al encuentro, tal y como dispone el punto 16 de la normativa de waterpolo aspectos generales de la temporada 2022-2023, y como se constata en la revisión del expediente federativo el ahora recurrente no interpuso alegación alguna. No procede, por tanto la valoración por este TADA de lo alegado por el recurrente.

QUINTO: Analizado el expediente, y limitándose este TADA a la función revisora de la resolución que agota la vía disciplinaria federativa, debe confirmarse la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y no corresponderse el escrito de recurso los hechos acaecidos y reflejados en la documentación remitida por la ■■■■.



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D^a. [REDACTED], con DNI n. 27731893B, en su calidad de presidente del CD [REDACTED] contra la resolución del Juez de disciplina de la Federación Andaluza de [REDACTED], confirmando la misma en toda su extensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura, y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.